

Victoria de Durango, Dgo., a las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la décima segunda sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución cuatro medios de impugnación y tres incidentes de incumplimiento de sentencia, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita a la Maestra Carolina Balleza Valdez, dé cuenta conjunta con el proyecto de resolución relativo al expediente número TE-JDC-050/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano número TE-JDC-050/2019, promovido por Claudia Ernestina Hernández Espino por su propio derecho. El acto impugnado lo constituye la omisión de dar trámite y resolución a diversas quejas y juicios de



inconformidad promovidos por la actora, por parte de la Comisión Auxiliar Electoral, la Comisión Organizadora Electora y la Comisión de Justicia. En el proyecto de cuenta, se propone el sobreseimiento del juicio, ya que la ciudadana Claudia Ernestina Hernández Espino, el cuatro de abril, presentó escrito de desistimiento de su acción ante este órgano jurisdiccional, mismo que fue ratificado el día ocho de abril. En tal virtud, al cumplirse con el procedimiento reglamentario para dar cauce a la presentación de un escrito de desistimiento y en atención a que la justiciable no tiene la firme y plena intención de obtener el dictado de una resolución, lo procedente es sobreseer el juicio en cuestión. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-050/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: PRIMERO. SE SOBRESEE la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Claudia Ernestina Hernández Espino, en los términos del considerando segundo de este fallo. SEGUNDO. Devuélvase las constancias originales de los recursos de queja y los juicios de inconformidad a la Comisión de Justicia. Notifíquese en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que exponga el siguiente asunto a su cargo, quien solicita a la Maestra Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número de expediente TE-JDC-052/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano número TE-JDC-052/2019, promovido por Juan César Quiñonez Sadek por su propio derecho. El acto impugnado lo constituye la omisión de dar trámite y resolución a diversas quejas y a un juicio de inconformidad promovidos por el actor, por parte de la Comisión Auxiliar Electoral, la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia. El motivo de inconformidad aducido por el actor es parcialmente fundado, ello en virtud de que, sobre los



recursos de quejas, se advierte que sí fueron tramitados por la Comisión Auxiliar Electoral, no obstante la Comisión de Justicia no los ha resuelto. En efecto, en el expediente constan el acuerdo de recepción, las cédulas de publicación, la razón de retiro, un oficio dirigido a la Comisión Organizadora Electoral por medio del cual la Comisión Auxiliar Electoral le hace de su conocimiento de la presentación de los recursos de quejas, así como, un oficio dirigido al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por el que se le notifica que se presentó una queja en su contra. Constancias que obran por cada una de las quejas presentadas los días veintitrés y veintisiete de febrero de este año y, posteriormente, el día uno de marzo. Trámite que se encuentra ajustado a lo ordenado por el artículo 88, de los Estatutos Generales del PAN, en relación con la Base XV, en los puntos 68 y 69 de la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional. Así, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora a la Comisión de Justicia, se advierte que ésta no ha recibido la documentación atinente a los recursos de queja y, por tanto, dicha Comisión no se ha pronunciado; sin embargo, lo cierto es que, independientemente de que las causas por las que no han sido resueltos los respectivos recursos no son atribuibles a la Comisión de Justicia; ello evidencia que se ha violentado el principio de tutela judicial efectiva. Ahora bien, en cuanto a la omisión de dar trámite y resolución al juicio de inconformidad promovido por el actor ante la Comisión Auxiliar Electoral, dicho agravio es infundado. Ello, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Comisión Auxiliar Electoral sí dio trámite al medio de impugnación intrapartidario promovido por el enjuiciante y, además, se advierte que la Comisión de recibió las constancias atinentes, le asignó CJ/JIN/19/2019 y el veinticinco de marzo determinó desechar el juicio de inconformidad. En ese orden, a partir de la calificación del agravio aducido por el actor, el cual fue considerado parcialmente fundado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia del enjuiciante, y toda vez que no se han resuelto los medios de impugnación intrapartidarios presentados por el actor, lo procedente es ordenar lo siguiente: 1. A efecto de que la Comisión de Justicia reciba el trámite de las quejas presentadas por el actor, los días veintitrés y veintisiete de febrero, y uno de marzo de este año, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita los escritos de queja y las



constancias originales del trámite realizado por la Comisión Auxiliar Electoral, que obran en el presente expediente, previo cotejo y razón que se deje en autos. 2. Una vez que la documentación esté en poder de la Comisión de Justicia, se le ordena informe a este Tribunal Electoral de su recepción y, además, se le impone la obligación de resolver las quejas reseñadas, en un plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Enseguida, ęΙ Magistrado Presidente consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TE-JDC-052/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: ÚNICO. Se ordena a la Comisión de Justicia cumpla con lo señalado en el considerando SÉPTIMO de este fallo. Notifíquese en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que exponga el siguiente asunto a su cargo, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número de expediente TE-JDC-054/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver, el juicio ciudadano TE-JDC-054/2019, promovido por Daniel Hernández Alvarado, en contra de la presunta omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de dar trámite al escrito a través del cual solicitó expresamente, le fuera proporcionado o informado en qué consisten los lineamientos y/o criterios que limitan la actividad de algún funcionario público municipal que pretenda reelegirse, a fin de no transgredir lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En primer lugar, de las constancias del expediente sel acredita que, en efecto, el hoy actor presentó un escrito el pasado seis de abril, ante la autoridad señalada como responsable. No obstante, la omisión de que se duele ha dejado de existir, pues mediante oficio IEPC/SE/825/2019, fechado el 8 de abril, esto es, dos días después de que se presentó la demanda de este juicio, el Secretario del Consejo



General del Instituto Electoral local, por instrucciones del Consejero Presidente, dio trámite al mismo y emitió la respuesta que se estimó pertinente. Asimismo, en autos se acredita que el oficio en mención, fue debidamente notificado al peticionario el mismo día de su emisión, en el domicilio señalado en el propio escrito de petición. En consecuencia, al no existir ya la omisión que se reclama, la Ponencia propone el sobreseimiento del juicio, previa admisión de la respectiva demanda. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TE-JDC-054/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: ÚNICO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-054/2019. Notifíquese en términos de Ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, para que exponga el asunto a su cargo, quien solicita al Lic. Francisco Javier Téllez Piedra, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio identificado con el número de expediente TE-JDC-051/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de sentencia que propone esta Ponencia en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-051/2019, promovido por Miguel Ángel Orozco Rendón, por su propio derecho, quien controvierte en primer lugar: la emisión de la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales en los diversos ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local 2018-2019", emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango, el pasado primero de febrero, destacando la relativa al municipio de Gómez Palacio, Durango, refiriendo dicho ciudadano que en la convocatoria de mérito sa presentaron diversas irregularidades que considera ilegales y que van contra la normativa interna del multicitado Instituto Político. De lo anterior, esta Ponencia considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, en relación al diverso artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación



en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea. Lo anterior de conformidad con las consideraciones siguientes: En la especie, se tiene que la convocatoria debatida fue expedida y publicada el primer día del mes de febrero del año en curso; sin embargo, al no existir certidumbre sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento de la misma, pero sí de aquella en que presentó la solicitud de registro como aspirante a candidato para Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, por el Partido Revolucionario Institucional, es que esta Ponencia le reconoce ésta última -doce de febrero- como la fecha cierta en que conoció de la multicitada convocatoria; plazo a partir del cual, se computa el término legal -de cuatro días- establecido por la Ley de la materia, para la presentación de su medio de impugnación; sin embargo, el mismos fue presentado ante este órgano jurisdiccional, en fecha veintisiete de marzo, esto es, cuarenta y tres días después de que el actor tuvo conocimiento del documento convocatorio. Por lo expuesto, es evidente que el medio de impugnación, en lo tocante a la convocatoria controvertida, se promovió de manera extemporánea; por lo que, esta Ponencia estima procedente sobreseer el presente asunto, en la cuestión debatida, en términos del artículo 12, párrafo 1, fracción III, de la ley electoral adjetiva. En segundo lugar, el incoante controvierte el proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular del Partido Revolucionario Institucional, en lo especifico la omisión por parte del Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político, a quienes el doce de febrero del año en curso fecha en que se llevó el registro correspondiente, según se estableció en la convocatoria respectiva- el promovente remitió vía correo electrónico la documentación atinente para su registro como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango. Solicitudes que a decir del incoante, no fueron atendidas por dichos funcionarios partidistas; de modo que a partir de dicha omisión, el actor aduce un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos político-electorales. Esta Ponencia califica como infundado el agravio hecho valer por la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones: Del contenido de autos se desprende que el primero de febrero, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango, emitió la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las



presidencias municipales en los diversos ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local 2018-2019, de conformidad con su normativa interna. En dicha convocatoria, dentro de su Base Octava, se estableció el día doce de febrero como la fecha para la recepción de las solicitudes de registro para aspirantes a precandidaturas, asimismo, las mismas debían realizarse de manera personal por quienes aspiraran a un cargo. En ese sentido, el doce de febrero del año en curso, el ciudadano promovente remitió su solicitud como aspirante a precandidato para Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, documentación relativa, vía correo electrónico a la Secretaria General Comité Directivo Estatal del PRI. al correo ali.gamboam@congresodurango, señalando en el mismo que derivado de una falla en el correo enviado al Presidente del Comité de referencia, le solicitaba la hiciera llegar al citado funcionario partidista. No obstante, el actor manifiesta que no recibió respuesta alguna por parte de los involucrados. Sin embargo, de lo anterior esta Ponencia considera que no resultaban viables y atendibles las solicitudes que formuló el actor a las autoridades señaladas como responsables. Ello en razón de que éste no se sujetó a las reglas establecidas por el propio Instituto Político para el proceso de selección interna de sus candidaturas a presidentes municipales en la entidad para el proceso electoral vigente, dentro de la convocatoria correspondiente. En ese sentido, el hecho de que la multicitada solicitud sea exigida bajo ciertos parámetros, como lo es la presentación de carácter personal, no irroga perjuicio a la esfera jurídica del incoante, puesto que dicha determinación encuentra cobijo bajo el derecho que tienen los Partidos Políticos para auto-organizarse en su vida interna, como es el caso de emitir las reglas para la selección de candidatos para participar en el proceso electivo vigente en la entidad, siempre y cuando dicha determinación se encuentre apegada lo establecido por las disposiciones constitucionales, reglamentarias aplicables. De ahí, lo infundado del presente agravio. En esas condiciones, al haberse desestimado el presente motivo de disenso, esta Ponencia considera la pertinencia de confirmar -en lo que fue materia de impugnación-, el proceso interno de selección y postulación de candidatos y candidatas a la Presidencia Municipal en la entidad, en lo específico por lo que hace al Ayuntamiento de Gómes. Palacio, Durango, implementado por el Partido la Revolucionario Institucional para el proceso electoral 2018-2019. Es la cuenta a su



consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente a consideración el proyecto de cuenta. Al no intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TE-JDC-051/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: PRIMERO. En los términos precisados en esta sentencia, se sobresee el juicio en lo atinente a la convocatoria impugnada por el actor. SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el proceso implementado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la selección interna de candidata o candidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango. Notifíquese en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, para que exponga el siguiente asunto a su cargo, quien solicita al Lic. Francisco Javier Téllez Piedra, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente número TE-JDC-017/2019 y acumulados, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de resolución que propone esta Ponencia en el incidente por incumplimiento promovido por el ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán, respecto a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dentro de los autos del juicio ciudadano de clave TE-JDC-017/2019 y Acumulados. Al respecto, esta Ponencia estima que la autoridad responsable si dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, y por lo tanto, resulta infundado dicho incidente, lo anterior de conformidad con las consideraciones siguientes: En la sentencia de mérito, este Tribunal determinó que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, al emitir el dictamen de aprobación de candidatas y candidatos para presidentes municipales del Estado de Durango, de fecha cuatro de marzo, no fundó ni motivó la determinación por la cual no fueron aprobados los perfiles de los actores en los juicios ciudadanos primigenios -para contender en calidad de precandidatos-. Así, conforme a los efectos señalados en la citada ejecutoria, se determinó revocar el acto impugnado para que la Comisión Nacional emitiera de inmediato una nueva determinación en la



que de manera fundada y motivada estableciera si era procedente o no, el registro de diversos ciudadanos entre ellos el ahora incidentista, como precandidato a presidente municipal de Durango. Además, este órgano jurisdiccional estableció que una vez que se emitiera el nuevo dictamen, la responsable debería notificarlo de forma personal a los ciudadanos actores, para garantizar la certeza del conocimiento efectivo de tal acto. Finalmente, se determinó que la autoridad responsable debería informar de todo lo anterior a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Del escrito incidental se advierte que el referido ciudadano pretende que se declare incumplida la ejecutoria de mérito y solicita a este órgano jurisdiccional imponga a la autoridad responsable las medidas necesarias, a fin de que se le restituyan sus derechos políticoelectorales, toda vez que a su consideración, el nuevo dictamen emitido por la Comisión Nacional, carece de fundamentación y motivación. Al respecto, es de precisar que de los autos se desprende que el veinte de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, emitió un nuevo dictamen, en el que de manera fundada y motivada determinó que no procedía el registro de Carlos Francisco Medina Alemán como precandidato a la Presidencia Municipal de Durango, Durango, toda vez que la autoridad responsable expone diversos motivos e invoca disposiciones jurídicas en las que sustenta su determinación. Aunado a que dicho dictamen le fue notificado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, lo cual se corrobora con el propio dicho del actor, pues en su escrito afirma que el nuevo dictamen se le hizo llegar vía servicio nacional de mensajería, recibiéndolo el día veinticinco de marzo, incluso anexa dicha documental a su escrito incidental. Además de que la autoridad responsable, cumplió con la determinación de informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de las acciones ordenadas en la sentencia primigenia, remitiendo a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes para verificar su cumplimiento, por lo que la actuación de la autoridad responsable se tiene por ejecutada oportunamente. En esa virtud, es posible advertir que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de referencia. De ahí que lo procedente sea declarar cumplida la ejecutoria de mérito. No pasa inadvertido que, en su escrito incidental, el promovente señala que la Comisión Nacional formuló un nuevo dictamen en cual de manera "arbitraria y tendenciosa" le atribuyen supuestos falsos y que son ajenos



a su persona, dejándolo fuera de la contienda electoral para el Ayuntamiento de Durango, Durango. De este modo, el actor expone cuestiones novedosas que no fueron hechas valer en el medio de impugnación primigenio, y las cuales configuran un acto nuevo de autoridad, sin que ello implique que este órgano jurisdiccional deba verificar de oficio la legalidad o constitucionalidad del acto por medio del cual, la autoridad responsable pretenda dar cumplimiento a la ejecutoria, ya que denunciar su ilegalidad o inconstitucionalidad corresponde a quien o quienes posean interés jurídico para ello en otro medio de impugnación. Por las anteriores razones, se estima que la autoridad responsable si dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, y por lo tanto, resulta infundado el incidente promovido por el ciudadano Carlos Francisco Medina Alemán. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente TE-JDC-017/2019 y acumulados, se aprobó por unanimidad. A continuación, el Magistrado Presidente instruye al Secretario General de Acuerdos, que para efectos de precisión asiente en el acta que no es juicio electoral, sino juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y procede a dar lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: PRIMERO. Es infundado ei incidente incumplimiento de sentencia promovido por Carlos Francisco Medina Alemán. SEGUNDO. Se declara que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de marzo, emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TE-JDC-017/2019 y Acumulados. Notifíquese en términos de Ley. Para continuar con el desahogo de los siguientes asuntos, el Magistrado Presidente solicita a la Maestra Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé cuenta conjunta con los, proyectos de resolución relativos a los incidentes de incumplimiento de sentencia dictadas en los expedientes TE-JDC-021/2019 y TE-JDC-024/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: autorización Magistrados, me permito dar cuenta conjunta de los proyectos con los que se propone resolver los incidentes incumplimiento de sentencia, promovidos dentro de los expedientes de juicios ciudadanos TE-JDC-021/2019 ν TE-JDC-024/2019,



interpuestos por Eduardo García Reyes y Francisco Javier Reyes Ortiz. En sus respectivos escritos, los incidentistas se adolecen de que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, no ha cumplido con lo estipulado por este Tribunal el pasado diecinueve de marzo, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes aludidos, pues ha sido omisa en emitir, en forma inmediata, una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada, resuelva sobre la procedencia o improcedencia del registro de los actores incidentistas, precandidatos a las Presidencias Municipales de Gómez Palacio y Durango de esta Entidad. En los proyectos se propone declarar infundados los incidentes de incumplimiento citados, en base a los siguientes razonamientos: De las constancias que obran en los expedientes, se aprecia que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, cumplió con el núcleo esencial de las obligaciones impuestas en las sentencias de diecinueve de marzo pasado, pues con fecha veinte de marzo de esta anualidad, emitió nuevos acuerdos en los que se resolvió sobre la improcedencia de los registros de los ciudadanos actores como precandidatos a los cargos de Presidentes Municipales de Gómez Palacio y Durango. Asimismo, procedió a realizar las notificaciones personales de los acuerdos tomados a los actores incidentistas, como le fue ordenado por este Tribunal. Derivado de lo anterior y en consideración a la naturaleza de los incidentes que se analizan y toda vez que el veinte de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió nuevos acuerdos, en los que de manera fundada y motivada determinó que no procedía el registro de Eduardo García Reyes y Francisco Javier Reyes Ortiz, como precandidatos a Presidentes Municipales de Gómez Palacio y Durango, y que dicha determinación se hizo del conocimiento de los actores, en los proyectos se propone estimar como infundados los presentes incidentes de incumplimiento de sentencia, por lo que lo procedente es declarar cumplidas las ejecutorias de mérito. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que los proyectos de resolución relativos a los incidentes de incumplimiento de sentencia dictadas en expedientes TE-JDC-021/2019 y TE-JDC-024/2019, se aprobó por unanimidad. A continuación, el Magistrado Presidente instruye al Secretario General de Acuerdos, que para efectos de precisión asiente



en el acta que no son juicios electorales, sino juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y procede a dar lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: En el incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente relativo al juicio para la protección de derechos político-electorales TE-JDC-021/2019, se resuelve: PRIMERO. Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Eduardo García Reyes. SEGUNDO. Se declara cumplida la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el diecinueve de marzo de esta anualidad. Notifíquese en términos del Ley. En lo referente al incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente relativo al juicio para la protección de derechos político-electorales TE-JDC-024/2019, se resuelve: PRIMERO. Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Francisco Javier Reyes Ortiz. SEGUNDO. Se declara cumplida la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el diecinueve de marzo de esta anualidad. Notifíquese en términos de ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la décima segunda sesión pública, a las quince horas con dos minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE.-- --

JAVIER MIER MIER

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉRI MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS